

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:20 DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 20 VEINTE DEL MES DE JULIO DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/757/2020 INTERPUESTO POR LOS CC. DAVID RAMÍREZ ESPARZA Y JESÚS ANTONIO HUERTA RIVERA, EN CONTRA DE:** “el incumplimiento de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ/NAL/1013-19 de fecha 13 trece de enero del 2020 dos mil veinte” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte.

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 35 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por los ciudadanos DAVID RAMÍREZ ESPARZA y JESÚS ANTONIO HUERTA RIVERA, quien comparece por propio derecho, para controvertir el siguiente acto: “El incumplimiento de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ/NAL/1013-19, de fecha 13 trece de enero de 2020, dos mil veinte”. Acto impugnado imputado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

*Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:*

#### **GLOSARIO**

**Actores.** David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera.

**Autoridad demandada.** Comisión Nacional Honestidad y Justicia de MORENA.

**MORENA.** Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional.

#### **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los actores, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido por ciudadanos por su propio derecho, a través del cual controvierten, en lo medular, la omisión de la autoridad demandada, de cumplir la determinación dictada en el expediente de queja identificado con el número CNHJ/NAL/1013-19.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos y omisiones derivadas de procedimientos partidarios que pueden trasgredir derechos políticos-electorales de los militantes.

**SEGUNDO. Precisión de acto impugnado.** De conformidad con la Jurisprudencia 04/99, consultable en las páginas 411 a 412, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para determinar con exactitud la intención del promovente; es decir, que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que, si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En tal tesitura, del análisis integral de la demanda, se advierte que los actores tienen la pretensión de que este Tribunal, asuma jurisdicción en relación con el conocimiento del incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave CNHJ/NAL/1013-19-INC, a virtud de que dicen que el mismo no ha sido tramitado conforme a ley, después de dos meses.

Lo anterior con el objeto de que, en pronunciamiento jurisdiccional, este Tribunal dictamine sobre la procedencia o no de asumir jurisdicción del correspondiente incidente intrapartidista, exceptuando por consiguiente el principio de definitividad establecido en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**TERCERO. Improcedencia.** Este Tribunal Electoral del Estado estima que, en la especie, se actualiza una causa de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivada de los artículos 15 primer párrafo, en relación con el ordinal 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que, la omisión combatida, se encuentra en substanciación dentro de un procedimiento incidental intrapartidario, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con los artículos 49 punto f y 54 de los Estatutos de MORENA.

Razón por la cual, al estar en trámite un medio de impugnación intrapartidario, de cierto sea que, sea la propia autoridad demandada la que substancie y resuelva lo que en derecho proceda en tal incidente de inejecución, como lo establecen los ordinales estatutarios citado en el párrafo que antecede.

Pues en efecto, de las constancias remitidas por la autoridad responsable y las actuaciones de juicio se advierte lo siguiente:

a) Que el 24 veinticuatro de marzo de 2020, dos mil veinte, se dictó acuerdo en donde se requiere a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, informe respecto a los actos y omisiones relacionadas con el incidente de inejecución formulado por los actores. (Visible en las fojas 69 a 71 del expediente)

b) Que en fecha 29 veintinueve de junio de los corrientes, se admitió a trámite el incidente de inejecución de sentencia formulado por los actores. (visible en las fojas 64 a 68 del expediente)

c) Que en fecha 29 veintinueve de junio de 2020, dos mil veinte, se requirió informe a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que diera respuesta a los agravios a los actores.

d) Que en fecha 09 nueve de julio de 2020, dos mil veinte, se emitió acuerdo por este Tribunal, en el que se ordenó requerir información a la autoridad demandada, para que informara de manera vinculante la fecha en que resolvería el incidente de inejecución de sentencia, interpuesto por los actores.

d) En fecha 10 diez de julio de 2020, dos mil veinte, este Tribunal recibió un informe por conducto de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

en donde se informa que el incidente de inejecución de sentencia sería resultado en las fechas que cursan del 13 trece al 17 diecisiete de julio del presente año.

De lo antes expuesto, se advierte la substanciación del incidente de inejecución de sentencia formulado por los actores, por parte de la autoridad demandada, señalando con carácter vinculante que tal procedimiento intrapartidario sería resultado en el plazo que corre del 13 trece al 17 diecisiete de julio de esta anualidad.

Así las cosas, a criterio de este Tribunal, debe sostenerse como improcedente este medio de impugnación, pues la resolución del incidente intrapartidario, corresponde en su origen resolver a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de lo expuesto por los actores no se advierte una necesidad urgente para que este Tribunal asuma jurisdicción.

Pues en efecto, a pesar que los accionantes refieren la intención de que este Tribunal asuma jurisdicción para resolver el incidente tramitado ante la instancia partidista, de cierto es que, en los atributos del caso que nos atañe no se advierte la necesidad urgente para que se asuma el per saltum, puesto que, la autoridad demandada ha sido vinculada a resolver el incidente partidario en el plazo que corre del 13 trece al 17 diecisiete de julio de esta anualidad.

Plazo el anterior, que este Tribunal considera breve para que los actores conozcan con objetividad y claridad, el resultado del mismo.

Además de que, los actores no demostraron dentro de los autos haberse desistido de la instancia partidaria para que este Tribunal asumiera jurisdicción per saltum, ni tampoco demostraron haber comunicado a la autoridad demandada la intención de acudir per saltum a este Tribunal, como lo refieren las tesis de Jurisprudencia siguientes:

**PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Tesis 20/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.** Tesis 2/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo esas circunstancias lo procedente a criterio de este Tribunal es, desechar la demanda formulada por los actores, por estar pendiente por resolver el incidente de inejecución de sentencia, instado ante la instancia partidista, por lo que se conculca lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral.

Además de que, como se precisó en este considerando, no se justificaron los elementos esenciales para asumir la jurisdicción per saltum.

**CUARTO. Efectos.** Se desecha la demanda interpuesta por los ciudadanos David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera, en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

Se vincula en esta resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que en el plazo que corre del 13 trece al 17 diecisiete de julio de esta anualidad, dicte resolución definitiva en el incidente de inejecución de sentencia identificado con el número CNHJ/NAL/-1013-19-INC, interpuesto por los ciudadanos David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera.

Ello en virtud de que conforme al oficio sin número<sup>1</sup> presentado a este Tribunal en fecha 10 diez de julio de 2020, dos mil veinte, la Comisión Nacional de Honestidad

---

<sup>11</sup> Visible en las hoja 86 del expediente.

y Justicia de MORENA, informo a este Tribunal, que en ese plazo emitiría resolución definitiva en el incidente de inejecución de sentencia.

Se apercibe a la autoridad demandada, de que, en caso de no dar cumplimiento, se dará vista a las autoridades partidistas competentes de MORENA, para que instauren los procedimientos de responsabilidad correspondientes, por la omisión de acatar las determinaciones de este Tribunal, que se encuentra dotado de imperio de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal y 32 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí.

Se requiere a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que una vez que dicte sentencia en el incidente de inejecución de sentencia, en el plazo de 24 veinticuatro horas, remita copia certificada de la resolución a este Tribunal.

Lo anterior además con fundamento en los artículos 35 y 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO. Transparencia y acceso a la información pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**SEXTO. Notificación.** Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado en su demanda, y por oficio anexando copia autorizada de esta resolución a la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se

<http://teeslp.gob.mx>

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se desecha la demanda interpuesta por los ciudadanos David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera, en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

**SEGUNDO.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, deberá proceder conforme a lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese en los términos del considerando sexto, de esta resolución.

**A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe."**

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.